

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	36 pts. año.
Particulares y colectividades.....	40 » »
Número suelto, dentro de su año.....	0,50 ptas.
» » de años anteriores.....	0,75 »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,75 pts. línea.
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos ..	1,00 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares.....	1,25 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

CONSEJO INTERPROVINCIAL DE SANTANDER, PALENCIA Y BURGOS

CONSEJERÍA DE HACIENDA

ORDEN NÚMERO 36

AUTORIZACIONES PRORROGADAS

Habiéndose concedido autorización para la percepción de cuotas extraordinarias en los meses de Abril y Mayo a los Consejos Municipales que lo solicitaron en tiempo y con arreglo a las normas establecidas, y venciendo al finalizar el presente mes el plazo en que dichas autorizaciones tienen efecto, a los fines de otorgar las prórrogas a que haya lugar, esta Consejería dispone:

Artículo 1.º Se prorrogan las autorizaciones de que se hace mención para que tengan efecto durante los meses de Junio y Julio, correspondientes a los Consejos Municipales siguientes:

Alfoz de Lloredo, Ampuero, Anievas, Bareyo, Cartes, Cieza, Colindres, Comillas, Enmedio, Entrambasaguas, Guriezo, Hazas de Cesto, Herrerías, Lamasón, Liérganes, Limpias, Marina de Cudeyo, Medio Cudeyo, Meruelo, Miengo, Molledo, Pesquera, Pielagos, Polanco, Puenteviego, Ramales, Rasines, Ríotuerto, Ruesga, Ruiloba, San Roque de Riomiera, Santillana, Santoña, San Vicente de la Barquera, Suances, Torrelavega, Villacarriedo, Villaescusa, Villafufre, Villaverde de Trucíos y Valdebezana, que las tenían concedidas para los meses de Abril y Mayo.

Artículo 2.º Los Consejos Municipales que, habiendo solicitado la citada autorización con arreglo a la Orden número 24 de este departamento, no dieron cumplimiento a lo dispuesto en la Orden número 29, relacionada con las reclamaciones presentadas, por cuyos motivos no fueron autorizados para el cobro de cuotas correspondientes a Abril y Mayo, deberán cumplimentar dicha Orden número 29 para obtener la autorización relativa a Junio y Julio, entendiéndose que renuncian a lo solicitado en el caso de no efectuarlo antes del día 5 del próximo mes de Junio.

Artículo 3.º Queda terminantemente prohibido el cobro de cuotas extraordinarias a los Consejos Municipales que no fueron autorizados para ello.

Santander, 24 de Mayo de 1937.—El consejero de Hacienda, D. J. Samperio.

CONSEJERÍA DE SANIDAD E HIGIENE

CIRCULAR

Teniendo en cuenta lo preceptuado taxativamente en el artículo 124 de la Instrucción general de Sanidad de fecha 12 de Enero de 1904, recordada, ampliada y modificada por disposiciones posteriores, siendo la última una Orden ministerial del 13 de Marzo de 1935, se recuerda a todos los médicos, a los cabezas de familia o quien haga sus veces, a los directores o jefes de establecimientos, talleres y fábricas, a los propietarios o gerentes de hoteles y posadas, que siempre que haya motivo racional para pensar que existen en los establecimientos o en las casas de su dirección y cuidado alguna persona atacada de cualquier enfermedad contagiosa, y especialmente de fiebre tifoidea, tienen la obligación ineludible de dar parte del caso al inspector provincial de Higiene o a esta Consejería, dentro de las veinticuatro horas que sigan a la clasificación de la dolencia.

Santander, 25 de Mayo de 1937.—El consejero, Timoteo Chapero.

DISPOSICIONES MINISTERIALES

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETO

Creados los Consejos Provinciales de Asistencia social, por Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros fecha veintiuno de Noviembre último, e instaurados los Consejos Provinciales por el de veintitrés de Diciembre próximo pasado, se ha producido tal confusionismo con el uso de estas denominaciones que es preciso sustituir la primera de ellas por otra distinta, pero que siga expresando la naturaleza de sus peculiares funciones.

Por ello, y de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Los Consejos Provinciales de Asistencia social, creados por Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de veintiuno de Noviembre último, se denominarán en lo sucesivo Delegaciones de Asistencia social, a cuyo título deberá añadirse el nombre de la

población de su residencia y tendrán la misma demarcación que respectivamente les estaba señalada.

Artículo segundo. Los Delegados-presidentes de los mencionados organismos seguirán con esta denominación, y los demás miembros de las Delegaciones se llamarán Vocales, sin perjuicio de que los Secretarios y Tesoreros puedan usar indistintamente la denominación general de Vocales o la específica de su cargo.

Artículo tercero. El Delegado-presidente, con el Secretario y el Tesorero de las Delegaciones de Asistencia social, formarán su Comisión permanente y podrán constituirse, en el seno de aquéllas, las demás Comisiones que se estimen necesarias, a juicio de las mismas, para el mejor desempeño de su cometido.

Dado en Valencia, a ocho de Mayo de mil novecientos treinta y siete.—Manuel Azaña.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Largo Caballero. 702

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

ORDEN

Ilmo. Sr.: El Decreto de 10 de Octubre de 1936 marca una nueva orientación en la forma de ingreso en la Segunda Enseñanza, al dar acceso a los alumnos seleccionados de las escuelas nacionales en los Institutos, procedimiento que ha de generalizarse cuando los centros de enseñanza media estén orgánicamente vinculados a los de primera enseñanza y que hace innecesarias las escuelas preparatorias para ingreso, que en la actualidad funcionan en algunos Institutos de Segunda Enseñanza.

En su consecuencia,

Este Ministerio dispone lo siguiente:

Primero. Quedan suprimidas las escuelas preparatorias para ingreso en los Institutos de Segunda Enseñanza.

Segundo. Las que actualmente funcionan, si reúnen las condiciones necesarias, pasarán a tener el carácter de escuelas nacionales, dependiendo, como todas, de la Dirección general de Primera Enseñanza.

Valencia, 5 de Mayo de 1937.—P. D., W. Rocés.

Señor Subsecretario de este departamento.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

DECRETO

La aplicación del Decreto de diez y nueve de Diciembre de mil novecientos treinta y seis, relativo a abastecimiento de agua para pueblos menores de dos mil habitantes, ha dado lugar a dudas que conviene aclarar.

La promulgación de aquél tuvo como fin otorgar las máximas facilidades para que ningún pueblo careciera en lo sucesivo de un elemento, como el agua, indispensable para la vida.

Buena prueba de la efectividad de aquél ha sido que desde su promulgación se han acogido a sus beneficios más de ciento cincuenta pueblos, a pesar del escaso tiempo transcurrido.

Suele definirse como pueblo sólo a los que cuentan con Municipio propio o con Juntas Vecinales; pero conviene aclarar el significado de esta palabra de modo que su aplicación sea lo más amplia posible en estos casos, sin más limitaciones que las que se señalan en este Decreto.

Ha de tenerse en cuenta también que, conforme al artículo segundo del real decreto-ley de nueve de Junio de mil novecientos veinticinco, los beneficios del mismo son exclusivamente para Ayuntamientos o Juntas Vecinales o Parroquiales y no para Empresas particulares.

Fundado en estas razones, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Obras públicas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Para la aplicación del Decreto de diez y nueve de Diciembre de mil novecientos treinta y seis relativo a abastecimiento de agua para pueblos se entenderá por «pueblo menor de dos mil habitantes», no sólo los que cuenten con Ayuntamiento propio o con Junta Vecinal, sino toda agrupación de edificios sin solución de continuidad, cuyo centro esté separado más de un kilómetro del de otro grupo análogo, aunque carezca de organismo administrativo local, sin más limitación que la señalada en el artículo siguiente.

Artículo segundo. Es condición indispensable para la aplicación del Decreto de diez y nueve de Diciembre de mil novecientos treinta y seis que el pueblo (Ayuntamiento, Junta Vecinal o agrupación) tenga más de doscientos cincuenta habitantes.

Artículo tercero. Si alguna población tuviese cedido o arrendado a una empresa particular el suministro de aguas y hubiese algún poblado anejo a aquélla que reúna las condiciones señaladas en este Decreto, podrá el Estado también hacer las obras que se indican para abastecer de aguas a ese poblado, pero la Empresa abastecedora deberá reintegrar a aquél, en el plazo de quince años, el importe de la cantidad invertida en la ejecución de las obras.

Artículo cuarto. Las grandes poblaciones cuyo territorio comarcal o regional goce autonomía y cuya hacienda sea independiente de la del Estado, por efecto de la autonomía, deberán, para acogerse a los beneficios de este Decreto, garantizar al Estado debidamente el reintegro de la cantidad que aquél invirtiese en el abastecimiento de aguas de los poblados anejos a las mismas que reúnan las condiciones de este Decreto si se quieren acogerr a él.

Dado en Valencia, a ocho de Mayo de mil novecientos treinta y siete.—Manuel Azaña.

El Ministro de Obras públicas, Julio Just Jimeno. 705

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias ingresadas en este Departamento referentes a la Orden del 10 de Abril del año corriente, aclaratoria de la del 25 de Marzo anterior, que aplicó en todo el territorio leal al Gobierno de la República lo establecido en el Decreto de 19 de Septiembre de 1936, declarando caducados, a partir de la fecha, todos los poderes o sustitucionales de poderes otorgados para la administración de fincas urbanas, sitas en el referido territorio, y en las que se dictaban reglas para la renovación de los referidos instrumentos públicos,

Este Ministerio ha resuelto lo siguiente:

Primero. Tendrán un plazo de treinta días para la renovación de poderes los propietarios extranjeros residentes fuera de España, los cuales podrán realizarla por comparecencia ante los Cónsules respectivos, bien entendido que este beneficio es sólo aplicable a los nativos, pero de ninguna manera a los españoles nacionalizados en otros países.

Segundo. Se concede un plazo de treinta días, improrrogable, para otorgar nuevos poderes a los propietarios españoles residentes en las regiones de Euzkadi, Santander-Burgos-Palencia y Asturias-León, en atención a la dificultad de comunicaciones que dichas provincias tienen con respecto al restante territorio de la España leal al Gobierno de la República.

Tercero. Los propietarios españoles residentes en el extranjero tendrán un nuevo plazo de treinta días para volver a España a otorgar nuevos poderes personalmente ante Notario de la zona leal, ya que algunos representantes de los mismos alegan atendibles razones de lejanía con respecto a la residencia de sus poderdantes.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Valencia, 8 de Mayo de 1937.—P. D., Mariano Sánchez Roca.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

708

La percepción de derechos arancelarios, como forma de retribución a los Secretarios de los Juzgados de Primera Instancia, motivaba diferencias tan considerables en el rendimiento que con arreglo a su importancia proporcionaban que se hacía preciso establecer una paridad entre la categoría del Juzgado y la del funcionario que hubiese de desempeñar su Secretaría; pero suprimido el arancel, por Decreto de cuatro de Enero del corriente año, y señalado sueldo a los Secretarios judiciales, con arreglo a su categoría personal, aquella identidad, no sólo carece ya de finalidad práctica, sino que representa una restricción que dificulta grandemente el acoplamiento del personal, sobre todo en los presentes momentos, en que se precisa neutralizar, con medidas normalizadoras, la honda perturbación producida por la sublevación fascista.

Por ello, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se reforma el artículo tercero del Decreto de primero de Junio de mil novecientos once, que quedará redactado de la siguiente forma:

«Artículo tercero. La categoría personal de los Secretarios judiciales será aquella en que figuran en el escalafón, rectificado en treinta y uno de Diciembre de mil novecientos treinta y cinco, con las modificaciones a que haya dado lugar el normal y posterior desenvolvimiento de las escalas, con ocasión de las vacantes producidas hasta el momento de su publicación en la «Gaceta de Madrid», lo que tuvo lugar el veintitrés de Julio de mil novecientos treinta y seis. Dicha categoría personal es la que determina el sueldo asignado a cada funcionario y estará totalmente desligado de aquella que corresponda al Juzgado o Tribunal Industrial a que se hallen o puedan hallarse afectos.

De lo dispuesto en este artículo se exceptúan únicamente los Juzgados de Madrid y Barcelona, que solamente podrán ser desempeñados por Secretarios de la categoría de término, mediante concurso de méritos u oposición, en la forma que se determine en su día.»

Artículo segundo. Queda en suspenso, en tanto subsistan las actuales circunstancias, la aplicación de los artículos diez y doce del citado Decreto, con la modificación introducida por el de veintidós de Enero de mil novecientos treinta y cinco, facultándose en su lugar al Ministro de Justicia para que libremente pueda acordar los traslados que estime precisos para el debido acoplamiento de

los funcionarios del Secretariado judicial o que aconsejen las conveniencias del servicio.

Artículo tercero. Por el Ministerio de Justicia se dictarán las disposiciones que sean necesarias o convenientes para la ejecución de lo preceptuado en este Decreto, del que se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Valencia, a ocho de Mayo de mil novecientos treinta y siete.—Manuel Azaña.—El Ministro de Justicia, Juan Garcia Oliver.

704

DECRETO

La utilidad ha ejercido gran influencia en la evolución penal. Por ella, en gran parte, la venganza, el talión, la compensación y las penas corporales desaparecen y se modifican, llegando a los sistemas penitenciarios reformadores; las penas de inutilización y muerte se convierten en penas de galera y de trabajo en presidio (fortaleza), conservando al hacerlo la integridad personal y la vida de los condenados.

La utilidad fué también elemento principal en la creación de la deportación inglesa, en la formación del sistema de bonos introducido en Australia por Maconochie y en el empleo del certificado de libertad condicionada, en dicha deportación, innovaciones que al finalizar ésta pasan al sistema progresivo.

El elemento utilitario da origen en nuestra nación, desde las Partidas, a los trabajos públicos al aire libre, desarrollados principalmente en los dos primeros tercios del siglo diez y nueve, aplicación de la actividad del penado menos perjudicial a los trabajadores libres y más beneficiosa a la sociedad y a los mismos reclusos.

De los factores considerados fundamentales en el tratamiento penitenciario, al alborear un trato humano al condenado, a fines del siglo diez y ocho, el aislamiento, la instrucción y educación y el trabajo, es éste el que en las actuales orientaciones gana en intensidad adecuada lo que el primero pierde en duración. El sistema de Montesinos en Valencia se basaba principalmente en el trabajo.

Sin que el condenado trabaje, no hay tratamiento posible, y para ello se establece en todas las legislaciones penitenciarias, de un modo general, el deber del trabajo; así, el artículo treinta y cinco del Reglamento para el gobierno de las prisiones inglesas dice: «Todo penado, a menos de excepción fundada del Médico, será empleado desde el principio de su sentencia en trabajo útil». El deber del trabajo obligatorio se preceptúa también en el artículo ciento setenta y tres de nuestro Reglamento de Prisiones de 14 de Noviembre de 1930. Concepción Arenal, en sus «Estudios Penitenciarios», considera necesario el trabajo para el penado; lo califica de «Bien»; y dice que debe ser atractivo y útil.

En los Campos de Trabajo, creados por Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 26 de Diciembre último, el principal elemento penitenciario es el de la laboriosidad, con finalidad de reparación social y de adaptación de los internos.

El sistema que se implanta por el presente Decreto para los internados en Campos de Trabajo está organizado para que aquéllos tengan a su alcance, mediante su laboriosidad y conducta, el abreviar el fin de su internamiento. Esta finalidad no es una innovación ni siquiera en nuestro país.

A la utilización de concesión de bonos de trabajo

y de buena conducta, originario de un modo sistemático de la deportación australiana y adoptado legalmente en nuestra legislación penitenciaria, por los artículos cincuenta y cuatro, cincuenta y cinco y cincuenta y seis del Reglamento de Prisiones, aprobado por Decreto de 14 de Noviembre de 1930 y convalidado con posterioridad como legislación de la República, se le da una gran amplitud, a finde que sea estímulo de la reintegración social del interno y sostén principal de la disciplina y orden de cada colectividad internada, fundados en la esperanza de obtener legalmente la libertad, merced al esfuerzo propio y no en factores coercitivos. Trato humano, disciplina, reparación social, reforma individual son las bases de la institución de los Campos de Trabajo y, por consiguiente, la tendencia del sistema que debe aplicarse a los internos.

El alcance que se concede por este Decreto a los bonos de laboriosidad y de buena conducta, en relación con la obtención de la libertad condicional, exige que, no obstante la autorización concedida al Ministro de Justicia por el Decreto ya citado de la Presidencia del Consejo de Ministros de 26 de Diciembre último, de dictar el Reglamento interior de los Campos de Trabajo, sea objeto del presente Decreto el establecimiento del sistema penitenciario aplicable a los internados en ellos, caracterizado por una considerable reducción de las penas, lograda por el esfuerzo y buen comportamiento de los sentenciados.

Por todo lo cual, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los internados en Campos de Trabajo se someterán a un sistema basado en pruebas de laboriosidad y de buena conducta, que sea garantía de su reincorporación social como individuos trabajadores y útiles. El sistema estará integrado por tres situaciones, que son: Primera, de internamiento normal; segunda, de retroceso, y tercera, de libertad condicional.

Artículo 2.º Todo individuo, al ingresar en el Campo a que sea destinado, será alta en la situación normal. Será reconocido por el Médico, a efectos de informe de su salud y capacidad de trabajo, y, efectuadas respecto a él las investigaciones precisas, será destinado a una clase de trabajo determinada e inscripto en una brigada de trabajo.

Los internados que sean analfabetos asistirán a la escuela una hora cada día laborable, en el invierno y otoño, y dos en primavera y verano, después del trabajo. Mientras no sepan leer y escribir, no serán propuestos para la libertad condicional.

Artículo 3.º A la situación de retroceso descenderán: Primero, los que, siendo analfabetos, no hayan aprendido a leer y escribir después de un año de estancia en el Campo; a menos de ser anormales mentales, y segundo, los que ejerzan nociva influencia sobre los demás internados, en el sentido de la laboriosidad o de la conducta privada o política.

En esta situación se hallarán privados de toda medida beneficiosa y no podrán escribir a sus familiares.

A los seis meses de estancia en la situación de retroceso, el individuo podrá pasar a la situación normal, si su conducta lo mereciese. Si en dicho tiempo no diese pruebas de mejoramiento y su proceder siguiese perturbando la marcha normal de la institución, será declarado inadaptable y destinado a una brigada especial con trabajo intensificado.

Se procurará la separación posible entre los internados de esta situación y los de la normal.

Artículo 4.º Todo internado está obligado a trabajar gratuitamente en el trabajo a que se le destine.

No obstante, al internado que pertenezca a la situación normal y que durante el día haya trabajado con regularidad, observando buen comportamiento, se le concederá, en concepto de bono, por laboriosidad y buena conducta, un plus de cincuenta céntimos de peseta.

El abono de estos pluses se efectuará, cuando ello sea posible, con cargo al presupuesto de la obra o trabajo a que se apliquen los penados, o a la consignación del Presupuesto de Prisiones a que se refiera el servicio. La cantidad que los internados reciban como pluses ingresará en la cuenta de peculio de libre disposición de cada uno y podrá ser aplicada a la adquisición de efectos de uso permitido, destinados al titular de la cuenta.

Artículo 5.º Por cada seis bonos premiados con cincuenta céntimos de peseta que obtenga el internado, ganará un bono de cumplimiento de condena. El número máximo de bonos de cumplimiento de condena que un internado puede obtener en un año es el de cincuenta y dos. Estos bonos sirven para ser computados como tiempo de pena extinguido, a los efectos de propuesta de libertad condicional.

La Junta Superior del Campo de Trabajo, en la sesión que habrá de celebrar el día diez de cada mes, examinará los datos relativos a los bonos diarios de trabajo y conducta, obtenidos en el último mes por los internados, y con ellos formulará al Patronato la propuesta de los bonos de cumplimiento de pena que procede conceder a aquéllos. Estas propuestas mensuales, una vez aprobadas por el Patronato, se comunicarán al Director del Campo de Trabajo para que éste disponga las anotaciones correspondientes en los expedientes de los internados y lo comunique a los Tribunales sentenciadores.

Artículo 6.º La acumulación de bonos de cumplimiento de condena, además de computarse a razón de un día por cada bono, para reducir el tiempo a extinguir, al objeto de obtener el beneficio de libertad condicional, tiene el doble efecto para el interesado de una bonificación anual, también de cumplimiento de condena, al mismo fin de propuesta de libertad condicional, de acuerdo con la escala siguiente:

BONOS OBTENIDOS EN UN AÑO	TIEMPO DE LA PENA QUE SE CONSIDERA CUMPLIDO POR ACUMULACIÓN DE BONOS			
	EN CADA AÑO, EN PENAS DE:			
	Hasta 2 años	Más de 2 años menos de 5	Más de 5 años, hasta 12	Más de 12 años
Hasta 20 bonos al año, sin efecto de acumulación	DIAS	MESES	MESES	MESES
De 21 a 25 al año..	8	1/2	2/3	1
De 26 a 30 » ..	15	1	1 y 1/2	2
De 31 a 35 » ..	30	2	3	4
De 36 a 40 » ..	45	3	4 y 1/2	6
De 41 a 45 » ..	60	4	6	8
De 46 a 50 » ..	75	5	7 y 1/2	10
De 51 a 52 » ..	90	6	9	12

Artículo 7.º Los bonos de cumplimiento de pena podrán ser objeto de disminución, por faltas que cometan los internados, en virtud de acuerdo de la Junta Superior del Campo de Trabajo, siendo la disminu-

ción de los bonos proporcional a la falta, mediante aprobación definitiva del Patronato.

Artículo 8.º El internado pasará a la situación de libertad condicional cuando haya extinguido tres cuartas partes de la pena o aquella parte que la Ley Penal establezca.

Para pasar a esta situación, el internado deberá haber observado intachable conducta, dado pruebas de laboriosidad y disciplina, mostrando su tendencia de adaptación social, y prometer, contando con aval de persona de garantía, que ha de hacer en libertad vida laboriosa y de sincero acatamiento al régimen.

Los trámites de propuesta y concesión de libertad condicional se ajustarán a los preceptos reguladores de dicha Institución, substituyendo la Junta Superior de cada Campo de Trabajo a la Comisión Provincial respectiva, y el Patronato de Campos de Trabajo a la Comisión Asesora Central, en las funciones de propuesta que compete a la primera y de resolución a la última de los expedientes de libertad condicional a que se refiere el capítulo quinto del Reglamento de Prisiones vigente.

Durante el tiempo que el internado se halle en esta situación estará bajo la tutela del Patronato de Campos de Trabajo y observará los preceptos reguladores del beneficio en la legislación penitenciaria.

Al ser puestos en libertad condicional, los internados que lo necesiten recibirán un auxilio del Patronato adecuado a la situación de cada uno, a fin de ayudarles en sus primeros pasos en la vida libre.

Artículo 9.º Este Decreto empezará a cumplirse al inaugurarse el primer Campo de Trabajo que se establezca, siendo exclusivamente en estos establecimientos donde sus preceptos tendrán aplicación.

Artículo 10. El Gobierno dará cuenta en su día a las Cortes del presente Decreto, considerándose derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en el mismo.

Dado en Valencia a ocho de Mayo de mil novecientos treinta y siete.—Manuel Azaña.—El Ministro de Justicia, Juan García Oliver. 703

MINISTERIO DE MARINA Y AIRE

DECRETO

El Decreto de diez y siete de Noviembre de mil novecientos treinta y seis dió a la Flota republicana una organización circunstancial, dividida en dos ramas, una esencialmente militar y otra de carácter político, acoplándose a esta última los Comités que venían funcionando a bordo de los barcos y del seno de los cuales nació el Comité Central, cuya presidencia se confió, por el referido Decreto, al Delegado político. Si bien han de mantenerse las funciones de este tipo, deben simplificarse, sin debilitar por ello su eficiencia, confiriéndolas a menor número de personas y acomodándolas a los nuevos perfiles que de modo natural adquiere la Flota, luego de disipada la perturbación producida al quedar repentina y casi totalmente desprovista de mandos leales.

Los órganos que entonces surgieron reclaman hoy, con claro sentido de la realidad, su propia supresión, para que el importante cometido que les fué asignado se realice en forma más eficaz y sencilla.

En virtud de lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Marina y Aire,

Vengo en decretar la siguiente:

Artículo primero. Quedan suprimidos el Comité Central y los demás Comités de la Flota, así como cuantos otros pudieran subsistir, en servicios militares dependientes del Ministerio de Marina y Aire.

Artículo segundo. Las funciones encomendadas a dichos Comités por el Decreto de diez y siete de Noviembre de mil novecientos treinta y seis quedan atribuidas al Delegado político de la Flota y a los Comisarios que se designen para cada unidad o grupo de unidades.

Artículo 3.º Los Comisarios a que se refiere el artículo segundo serán nombrados y separados libremente por el Ministro de Marina y Aire, a propuesta del Delegado político.

Artículo cuarto. Los Comisarios, de acuerdo con el Delegado político, podrán elegir como asesores suyos a los miembros de los Comités disueltos o a otros elementos de las respectivas dotaciones.

Artículo quinto. Queda subsistente, en la parte no modificada por este Decreto, el de diez y siete de Noviembre de mil novecientos treinta y siete.—Manuel Azaña Díaz.—El Ministro de Marina y Aire, Indalecio Prieto Tuero. 709

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las cotizaciones de la onza «Troy» de oro fino en el mercado de Londres y la última cotización media de la libra esterlina en la Bolsa de Madrid,

Este Ministerio ha dispuesto que el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Arancel correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las mismas, durante la segunda decena del mes actual y cuyo pago haya de efectuarse en moneda de plata española o billetes del Banco de España, en vez de hacerlo en moneda de oro, será de ciento cuarenta y un enteros con veintitrés céntimos por ciento.

Valencia, 9 de Mayo de 1937.—P. D., J. Bugeda. Señor Director general de Aduanas. 711

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN

Ilmo. Sr.: La frecuencia con que, en determinadas zonas de la España leal, se producen conflictos derivados de la inobservancia de las disposiciones legales sobre intervención e incautación de industrias por parte de las autoridades provinciales y municipales que, en oposición a la voluntad de los trabajadores, acuerdan municipalizaciones de servicios públicos de gas, agua y electricidad, creando con ello situaciones que, de mantenerse, dificultarían la ordenación general que de tales industrias está preparándose para que respondan al interés económico general del país, obligan a este Ministerio a recordar a las mencionadas autoridades, para su exacto cumplimiento, lo siguiente:

Primero. La intervención que en la mayoría de las industrias de gas, agua y electricidad se practica por Delegados de este Ministerio debe ser auxiliada por toda clase de autoridades, en cumplimiento de cuanto está dispuesto sobre la materia.

Segundo. En aquellas industrias de esta índole, que aun no han sido intervenidas por este Ministerio y entretanto les llega el turno correspondiente al plan orgánico trazado por el mismo serán respetadas las funciones de control obrero que al efecto vienen practicando los Comités representantes en las respectivas industrias de los Sindicatos a que pertenecen los trabajadores de las mismas.

Tercero. En ningún caso la ordenación del régimen industrial y administrativo de tales industrias compete a las autoridades gubernativas provinciales ni a las municipales, por ser función estatal privativa de este Ministerio que la ejerce por sus Delegaciones de Industria en las respectivas demarcaciones, conforme a las disposiciones legales vigentes, debiendo, por lo tanto, cesar toda intervención que las mencionadas autoridades estén practicando cerca de las industrias de gas, agua y electricidad.

Valencia, 8 de Mayo de 1937.—J. Peiró.

Señor Subsecretario de este Ministerio

714

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

ORDEN

Ilmo. Sr.: En diversas ocasiones se han producido dudas acerca de la inscripción y dónde—Dirección general de Seguridad, Gobiernos civiles o Delegaciones provinciales de Trabajo—de las Uniones, Federaciones o Confederaciones de entidades profesionales constituidas primariamente conforme a los preceptos de la Ley de 8 de Abril de 1932 y sometidas a lo que la misma establece, dudas que, al suscitarse nuevamente, imponen la necesidad de la resolución.

Las Uniones, Federaciones y Confederaciones nacen como facultad de las Asociaciones profesionales; tienen su consagración legal en el apartado 10 del artículo 19 de la expresada Ley. Son producto de las Asociaciones primarias a que el texto de referencia substancialmente se contrae; pero como consecuencia, como indeclinable consecuencia—sin ella no tendría razón de ser—de las Asociaciones que han de integrar el conjunto, han de tener, y no puede considerarse de otra manera, su encaje, en o que quepa aplicárseles, en la Ley de 8 de Abril del de 1932, raíz de las distintas modalidades que la corporación profesional no puede presentar.

Separar unas de otras, someterlas a distintas normas adjetivas, originaría perturbaciones y desconciertos de trascendencia para el desenvolvimiento de las actividades societarias y para la labor reguladora e interventora que al Poder público atribuye la repetida Ley. El silencio de la misma en orden a la inscripción de las Uniones, Federaciones y Confederaciones que la Ley crea, más que omisión deliberada por entender de distinta naturaleza en tal sentido las entidades primarias y las secundarias, tienen indudablemente su origen en la no repetición, por innecesario, de lo que palpita y se advierte con claridad en el espíritu del mentado cuerpo legal. En su virtud,

Este Ministerio ha dispuesto:

Que las Uniones, Federaciones y Confederaciones de Sociedades profesionales a que aluden los párrafos 10 del artículo 19 e inciso tercero del artículo 34 de la Ley de 8 de Abril de 1932, deberán ser inscritas en las correspondientes Delegaciones provinciales de Trabajo, a las cuales, previo el acto de solicitud de inscripción o simultáneamente a la presentación de los respectivos Estatutos, habrá de serles comunicado el acuerdo adoptado por cada una de las Asociaciones primarias, requisito sin

el cual no podrá entenderse constituida la Unión, Federación o Confederación de que se trate.

Estas entidades secundarias no podrán figurar en el Censo electoral social.

Lo que participo a V. S. a los procedentes efectos.

Valencia, 5 de Mayo de 1937.—Anastasio de Gracia,
Señor Director general de Trabajo.

713

MINISTERIO DE COMUNICACIONES Y MARINA MERCANTE

DECRETO

Entre los daños producidos por el ataque a Valencia de los buques piratas «Canarias» y «Baleares» en la mañana del veintisiete del pasado Abril, figuran la destrucción y hundimiento de varias embarcaciones pesqueras, cuyos tripulantes han desaparecido en su totalidad, muertos o ahogados, probablemente, a consecuencia del bombardeo de sus lanchas.

El vigente régimen legal de previsión social para las víctimas obreras de accidentes marítimos no habrá de remediar la precaria situación de las familias de los desaparecidos, y la asimilación extendida por Decreto de dos de Enero último al personal de la Marina mercante, víctima de accidentes de guerra en el mar, podría dar lugar a dudas sobre la inclusión en dicha Marina mercante de los buques y embarcaciones de pesca.

Además, el ejercicio de la industria de pesca marítima en zonas de guerra obliga a las tripulaciones a afrontar riesgos extraordinarios para proveer abnegadamente, como lo hace en el ejercicio de sus faenas, al abastecimiento de la población civil y militar.

Por estas consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Comunicaciones y Marina mercante,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se conceden los mismos derechos que tienen los milicianos, a los efectos de indemnización a sus deudos o familiares, al personal de la flota pesquera víctima de accidentes de guerra en el mar.

Artículo segundo. El Gobierno dará cuenta a las Cortes de este Decreto.

710

Dado en Valencia, a diez de Mayo de mil novecientos treinta y siete.—Manuel Azaña.—El Ministro de Comunicaciones y Marina mercante, Bernardo Giner de los Rios.

Por error, se ha señalado con el número 27 el BOLETÍN OFICIAL último, del día 26 de Mayo. Le corresponde el número 63.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

El señor juez de instrucción, en providencia de esta fecha y en mérito del sumario número 25 del corriente año, seguido por muerte de José Ruvira Ortíz, al parecer por suicidio, tiene acordado citar a los parientes más próximos del finado para que, dentro del término de tercero día, comparezcan ante este Juzgado de instrucción número 1, para ofrecerles, como se hace por la presente, las acciones que determina el artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento criminal.

Santander, 25 de Mayo de 1937.—El secretario, P. S.,
Eusebio Ganza.

736

ANUNCIOS OFICIALES

Consejo municipal de SUANCES

Declarado subsistente el padrón de Cédulas personales correspondiente al año 1936, para que rija y sirva de base en la exacción del impuesto por el presente año 1937, sin necesidad de formarle de nuevo, y únicamente se tendrán en cuenta las alteraciones que se hayan producido como consecuencia de cambios de domicilio, ausencias y fallecimientos de los contribuyentes, alteraciones en la contribución industrial, urbana, etc., y las reclamaciones que por distintos conceptos tengan que formular los mencionados contribuyentes.

Por todo ello, se encarece a todos los contribuyentes de este término municipal el más exacto cumplimiento de cuanto se hace mención en el párrafo 1.º, para que en el plazo de un mes se personen en la Secretaría de este Consejo Municipal, con el fin de formalizar las altas y bajas con respecto al impuesto de referencia, en la inteligencia de que, transcurrido el plazo señalado al efecto, no se admitirán reclamaciones de ninguna clase y, por tanto, no serán atendidas las que se presenten fuera del mismo.

Suances a 24 de Mayo de 1937.—El alcalde, Serafín González. 734

Ayuntamiento de SELAYA

Por el plazo de quince días quedan expuestos al público, en este Ayuntamiento, el apéndice de amillaramiento de fincas Rústicas y recuento de Ganadería, base de riqueza para el repartimiento de la contribución Territorial para el año 1938.

Selaya, 24 de Mayo de 1937.—Leoncio García. 735

ANUNCIOS PARTICULARES

BANCO MERCANTIL

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito de este Banco serie I, número 13.581, comprensivo de 12.500 pesetas Deuda Interior 4 por 100, se anuncia al público en cumplimiento de lo preceptado en los artículos 8 y 30 de los estatutos sociales, pues de no presentarse reclamación de tercero en el término de un mes, a contar de la

fecha de inserción de este anuncio, se expedirá el correspondiente duplicado, quedando exento el Banco de toda responsabilidad.

Santander, 7 de Mayo de 1937.—El secretario, Justo Pereda Mendoza.

BANCO MERCANTIL

Habiéndose extraviado los resguardos de depósito de este Banco:

- Número 25.786, comprensivo de 20 acciones de la S. A. Electra de Viesgo.
- Número 40.516, comprensivo de 9 acciones de la S. A. Electra de Viesgo.
- Número 25.785, comprensivo de 25 obligaciones de la S. A. Electra de Viesgo, 5 por 100.
- Número 35.714, comprensivo de 8 obligaciones de la S. A. Electra de Viesgo, 5 por 100, 1923.
- Número 28.966, comprensivo de 7 obligaciones de la S. A. Electra de Viesgo, 5 por 100, 1921.
- Número 39.814, comprensivo de 6 obligaciones de la S. A. Electra de Viesgo, 5 por 100, 1923.
- Número 26.245, comprensivo de 3 obligaciones de la S. A. Electra de Viesgo, 5 por 100.
- Número 37.778, comprensivo de 2 obligaciones de la S. A. Electra de Viesgo, 5 por 100, 1923.
- Número 16.359, comprensivo de 7 obligaciones del F. C. del Norte, 6 por 100.
- Número 31.685, comprensivo de 7 obligaciones de la Compañía Transatlántica Española, 5 y medio por 100.
- Número 50.426, comprensivo de 14 obligaciones de la S. A. Electra de Viesgo, 6 por 100, 1934.
- Número 50.804, comprensivo de 8 obligaciones de la Unión Eléctrica Madrileña, 6 por 100, 1934.
- Número 53.857, comprensivo de 16 obligaciones de la S. A. Electra de Viesgo, 6 por 100, 1934.
- Número 54.998, comprensivo de 9.500 pesetas, obligaciones de la Deuda Amortizable del Estado, 5 por 100, 1927.

Se anuncia al público en cumplimiento de lo preceptado en los artículos 8 y 30 de los Estatutos sociales, pues de no presentarse reclamación de tercero en el término de un mes, a contar de la fecha de la inserción de este anuncio, se expedirá el correspondiente duplicado, quedando exento el Banco de toda responsabilidad.

Santander, 2 de Mayo de 1937.—El secretario, Justo Pereda Mendoza.

